



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 087

A las siete 07:00 A.M., de hoy 18 de septiembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a folio 761 y 762 del presente cuaderno.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /015-2000-00781

Cali, Septiembre 11 de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO - CALI

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDREA PATRICIA VIVAS PABON  
CONTRA SOCORRO ARANGO y LUIS HUMBERTO MEZA VIDAL  
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD  
RADICACION 15 - 2000 - 00781 ORIGEN 15 CIVIL CIRCUITO

LUZ STELLA OSORIO, apoderada de la demandada SOCORRO ARANGO, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto 1408 de septiembre 08 de 2020, interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

- 1) Con auto N°1408 de agosto 27 de 2020, el Despacho decidió NEGAR LA NULIDAD sustentado en argumentos que pese a su respetabilidad, no pueden ser acogidos, dado que no se avizora un análisis sobre todo lo planteado en el trámite surtido al INCIDENTE DE NULIDAD, ni califica las pruebas practicadas, ni la conducta evasiva de la parte demandante, que por demás motivó al Despacho a imponerle MULTA.
- 2) En estrecha síntesis, el Despacho centra su decisión en tres argumentos básicos:
  - a) Que el asunto ya fue debatido en sentencia donde el Superior puso fin a la instancia, revocando la emitida por el A quo (24 de junio de 2.013), básicamente al desestimar la excepción de falta de reliquidación del crédito, dado que este crédito fue otorgado con posterioridad a la vigencia de la ley 546 de 1.999.
  - b) Porque dicha sentencia tiene efectos de Cosa Juzgada al tenor del artículo 303 del C. G. del P. “... lo que impide analizar nuevamente si hubo la liquidación del crédito por cuanto el jerárquico, con fuerza de cosa juzgada concluyó que si lo fue”.
  - c) NO accede a la nulidad planteada por falta de reestructuración del crédito, por cuanto ello fue debatido en sentencia en firme, lo que implicaría para el Despacho incurrir en nulidad insaneable, numeral 2, art.133 del C. G. del P.
- 3) **A cerca del primer reparo expuesto.-... que la sentencia proferida por el Superior puso fin a la instancia, es una muy equivocada apreciación.**

Observemos que, el asunto en debate atañe a la INEJECUTIBILIDAD DEL “PAGARE EN UVR” aportado para recaudo, por cuanto solo presta mérito ejecutivo si se acompañe

de los documentos que acrediten que el acreedor inicial AV VILLAS o su cesionario hayan cumplido, además de su obligación de **reliquidación, con el trámite de reestructuración del crédito**, exigencias expresas de la ley 546 de 1.999, artículo 42 y los derroteros jurisprudenciales que a la fecha nos rigen.

Lo anterior adquiere mayor relevancia por tratarse del SEGUNDO PAGARE que la financiera logró los demandados le otorgaran en UVR **en Enero 29 de 2.000** en circunstancias totalmente desconocidas, a solo un mes de entrada en vigencia la ley 546 de 1.999 cuando los ejecutaba con INICIAL PAGARE EN UPAC ante el Juzgado 9 Civil Circuito- Cali, importante hecho que ocultó, terminando unilateralmente el proceso en Julio 12 de 2000 por presunto pago de cuotas, SIN CUMPLIR con los susodichos tramites, específicamente la RELIQUIDACION que debió presentar para su traslado al demandado **y ahí sí**, terminar el proceso por Ministerio de la Ley y solo volverlo a instaurar con cualquiera de los DOS PAGARES, **pero**, acompañado de los documentos que acrediten el trámite de REESTRUCTURACION DEL CREDITO YA RELIQUIDADO, asunto que no se cumple en esta segunda ejecución donde ni por asomo se vislumbra que la intención de los demandados al firmar ese SEGUNDO PAGARE fuera la de REESTRUCTURAR la inicial obligación por la que eran ejecutados, como lo afirma el demandante en el libelo de la demanda que nos ocupa.

Por lo tanto, la intrínseca conexidad del INICIAL PAGARE EN UPAC CON EL SEGUNDO EN UVR por contener saldos de una obligación proveniente del mismo crédito de vivienda otorgado ANTES del 31 de Diciembre de 1.999 **y NO DE UNO NUEVO**, tiene la virtud de exhortar al Despacho a verificar lo enunciado sobre la calidad de TITULO COMPLEJO que le asiste al PAGARE EN UVR base de recaudo. De ahí la improcedencia de NEGAR la nulidad con el fin de rematar de inmueble para el pago de la obligación, OLVIDANDO que las Altas Cortes insisten en sus jurisprudencias en que tanto el juez de Origen como el de Ejecuciones y el Superior deben volver cuantas veces sea necesario al Mandamiento de pago hasta que el proceso termine con el pago de la obligación. En ese orden de ideas, es irrefutable que Ud. Señor juez para fallar el INCIDENTE DE NULIDAD en esta Instancia, debe resolver sobre el aludido asunto a fin de no vulnerar, además del debido proceso y la igualdad de las partes, el derecho fundamental de los demandados a una vivienda digna.

**En sentencias SLT6877 DE 2018 Y STC 10403 DE 2018**, entre otras, la Corte Suprema de Justicia determinó la posibilidad de extender los efectos de no acreditarse la reestructuración del crédito hipotecario otorgado con antelación al 31 de diciembre de 1.999 a créditos otorgados con posterioridad a dicha fecha, siempre y cuando se corrobore que tales créditos devienen como consecuencia de la obligación originaria e, igualmente, determinó que la existencia de un nuevo pagare no significa *per se* la reestructuración del crédito inicialmente otorgado en UPAC .

4) En cuanto al segundo reparo.-.... Porque dicha sentencia tiene efectos de Cosa Juzgada al tenor del artículo 303 del C. G. del P....

El Despacho asegura que la sentencia del Superior de junio de 2.013 que REVOCO la terminación del proceso por prescripción, desestimando a su vez la excepción de falta de reliquidación ordenando **seguir** adelante la ejecución, **tiene efectos de Cosa Juzgada**, desconociendo que el proceso ejecutivo no termina con dicha providencia, por el contrario, con ella inicia la verdadera ejecución para hacer efectiva la garantía para el pago y durante sus trámites, en uso del derecho de contradicción ambas partes pueden ejercer la defensa en aras del debido proceso.

Me permito reiterar que tanto el juez de instancia como el Superior y el juez de ejecución de sentencias, deben volver sobre el auto que ordenó Mandamiento de Pago tantas veces como sea necesario y, si encuentran que adolece de legalidad tienen la obligación de revocarlo junto con las actuaciones posteriores, aun sin mediar petición de parte por estar viciadas de ilegalidad, ya que un acto ilegal no genera derechos, pues su legalidad solo es solo aparente. Por ende, como la Corte dispuso que la Terminación Anormal de Proceso puede decretarse hasta antes de la adjudicación del bien rematado, implícitamente dotó al juez de ejecución para hacerlo aun de oficio, lo que significa que por encima de **la Cosa Juzgada** está el fundamental derecho a la vivienda digna. Al respecto las Altas Cortes han dicho:

«(...) conviene recordar, que "la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición" (CSJ STC-8059-2015), **siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de **«reestructuración»** estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01). / «(...) la Sala encuentra acreditada la vulneración alegada **por** la parte accionante, porque la funcionaria judicial censurada incurrió en la decisión cuestionada en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, al apartarse de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la **Corte** Constitucional, ha emitido **sobre** el deber de "reestructurar" el crédito de **vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999**, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, si en cuenta se tiene que la obligación exigida **por** el banco ejecutante fue adquirida **por** el deudor el 25 de mayo de 1999 (fls. 3 a 5, cdno. 1, Rad. 2001-00146-00),

es decir, bajo el sistema UPAC, máxime cuando tal precedente fue puesto de presente **por** la parte interesada en la respectiva solicitud, de cuyo análisis se debió ocupar en aras de verificar si existen las condiciones que le dan .....

- 5) En cuanto al tercer reparo “..para acceder a la nulidad planteada por falta de reestructuración del crédito, cuando ello ya fue debatido en sentencia en firme, sería incurrir por parte de este Despacho, eso sí, en nulidad insaneable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P., que sería: “ 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior....”

Por sustracción de materia, no se emitirán adicionales argumentos, dado lo ya explicado líneas atrás, a fin de no incurrir en eventuales repeticiones.

**ADICIONALMENTE**, se OMITIÓ pronunciarse, sobre la manera irregular como la financiera obtuvo el PAGARE EN UVR, en uso de su posición dominante en la primera ejecución ante Juzgado 9° Civil Circuito con base en PAGARE EN UPAC, trasgrediendo lo ordenado en la Ley 546 de 1.999, respecto a la obligación de RELIQUIDAR los créditos en ejecución iniciados antes de Diciembre 31 de 1.999 para su terminación inmediata por Ministerio de la Ley. Ninguna consideración hizo el Despacho al detallado análisis presentado sobre los tramites allí surtidos frente a la COPIA DEL EXPEDIENTE aportada, relevante prueba que, sin mayor dificultad evidencia sobre todo la ILEGALIDAD que envuelve el PAGARE base de recaudo y lo convierte en PRUEBA ILICITA que debe ser excluida del proceso al tenor del art.29 C.N. De ahí, la queja tanto de la existencia de TITULO EJECUTIVO como de la RELIQUIDACION y RESTRUCTURACION, falencias que impiden aceptar lo invocado por el Despacho para NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD.

En consecuencia, ruego al Despacho REVOCAR el auto proferido y dictar el que en derecho corresponde PREVIO ANALISIS Y CALIFICACION de todas las actuaciones surtidas en desarrollo del INCIDENTE DE NULIDAD abierto a trámite en Setiembre de 2019, con apoyo en las pruebas decretadas y practicadas y con fundamento en la normatividad que lo rige, sobre todo, teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial hasta la fecha emitido sobre la Ley de vivienda, en su defecto, comedidamente y con el acostumbrado respeto pido al Despacho concede el RECURSO DE APELACION de conformidad con el numeral 6° artículo 321 del C.G. del P.

Del señor Juez, atentamente,

LUZ STELLA OSORIO DE G.  
T. P. N° 26.856 C. S. de la J.  
C. C. N° 29'990.982



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 087

A las siete 07:00 A.M., de hoy 18 de septiembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Liquidación del crédito visible a folio 50 del presente cuaderno.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /016-2018-00108



30

**Dra. YANIREs CERVANTES POLO**  
Abogada Asesora  
Avenida 3 Norte # 8N - 24 Ofi: 413  
E-Mail: [yanires.cervantes.polo@outlook.es](mailto:yanires.cervantes.polo@outlook.es)  
Celular: 300 383 7653

Cali, 01 de Septiembre de 2020

Señor:  
**Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Cali**  
E. S. D.

Referencia: Demanda Ejecutiva  
Demandante: Ivanoé Serrano Aponte  
Demandado: Liliana Bustos Uribe y Otro  
Radicación: (16) 2018 - 108  
Asunto: Aportar Liquidación del Crédito

Yanires Cervantes Polo, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.898.572 de Cali, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 282.578 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, por medio del presente escrito muy comedidamente me permito aportar la liquidación del crédito según lo estipulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera a saber:

<b>PRIMER CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 39.000.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>15 de noviembre de 2017</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,44</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>01 de septiembre de 2020</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,53</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1006</b>

<b>TOTAL PRIMER CAPITAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 28.219.750</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 39.000.000</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 67.219.750</b>

<b>SEGUNDO CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 55.000.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>1 de diciembre de 2017</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,16</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>01 de septiembre de 2020</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,53</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>990</b>

<b>TOTAL SEGUNDO CAPITAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 39.122.600</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 55.000.000</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 94.122.600</b>

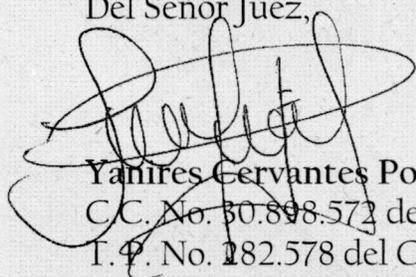
<b>TERCER CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 55.000.000,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>1 de febrero de 2018</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,52</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>01 de septiembre de 2020</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,53</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>930</b>

<b>TOTAL TERCER CAPITAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 36.608.733</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 55.000.000</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 91.608.733</b>

Renuncio a notificación y termino de providencia favorable,  
(Art. 191 C.G.P.).

Del Señor Juez,



Yanifes Cervantes Polo

C.C. No. 50.898.573 de Soplaviento (Bol)

I.P. No. 182.578 del C. S. de la J.